

CUERPO/ESCALA	ESPECIALIDAD	TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA
" "	EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS	5
" "	EDUCACIÓN PRIMARIA	5
ADMINISTRATIVO/A	ADMINISTRACIÓN GENERAL	4
"	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	4
"	ANALISTA DE LABORATORIO	4
"	DELINEACIÓN	4
"	AUXILIAR TÉCNICO	4
"	AGENTE DE INSPECCIÓN DE CONSUMO	4
AUXILIAR	ADMINISTRACIÓN GENERAL	3
"	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	3
"	AUXILIAR DE LABORATORIO	3
"	AGENTE FORESTAL	3
"	AUXILIAR SANITARIO	3
"	AGENTE DE INSPECCIÓN AUXILIAR	3
SUBALTERNO/A	SUBALTERNO/A	2
"	SUBALTERNO/A-CONDUCTOR/A	2

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 32/1996, de 27 de febrero, por el que se regulan las competencias en materia de fraude y calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983) y reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (B.O.E. n.º 72, de 25 de marzo de 1994), establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la relativa a las industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 7.6.) y como competencia de desarrollo y ejecución la de las denominaciones de origen en colaboración con el Estado (artículo 8.12.), así como la de defensa del consumidor y usuario (artículo 8.8.) y la función ejecutiva en materia de comercio interior (artículo 9.3.).

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), al establecer los principios de la potestad sancionadora de la Administración, especifica, en su artículo 127.2, que dicho ejercicio corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio (B.O.E. n.º 168, del 15 de julio de 1983) que regula, entre otras, las infracciones en materia de defensa de la calidad de la produc-

ción agroalimentaria, sobre la que existe reciente y reiterada jurisprudencia y, de otra parte, el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre (B.O.E. n.º 80, de 4 de abril de 1983) de traspaso de funciones y servicios en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología atribuidas a la Consejería de Agricultura y Comercio, y dentro de ésta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias por Decreto de 10 de julio de 1986, sobre asignación y distribución de competencias transferidas por la Administración del Estado entre las Consejerías de la Junta de Extremadura, y Decreto 118/1993, de 16 de noviembre de 1993, resulta necesario determinar las competencias sancionadoras que en estas materias corresponden a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, y a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 27 de febrero de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.º —Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, será competencia del Jefe de Servicio de Comercialización Agraria de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como infracciones en materia de defensa en la calidad de la producción agroalimentaria establecidas en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, así como en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes (B.O.E. de 5 de diciembre de 1970), y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo (B.O.E.

de 11 de abril) actualizado por Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio (B.O.E. de 10 de julio).

ARTICULO 2.º—Los expedientes sancionadores por infracciones en materia de denominaciones de origen o de calidad serán incoados:

- a) Por los Consejos Reguladores y Comisiones Interprofesionales, siempre que dichas infracciones sean cometidas por personas físicas o jurídicas inscritas en los mismos.
- b) Por el Director General de Comercio e Industrias Agrarias, si lo fueran por personas no inscritas en dichos Consejos o Comisiones.

ARTICULO 3.º—Serán órganos competentes para la resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º:

- a) El Jefe del Servicio de Comercialización Agraria, cuando la cuantía de las sanciones no exceda de 250.000 ptas.
- b) El Director General de Comercio e Industrias Agrarias, cuando la cuantía de las sanciones esté comprendida entre 250.001 y 1.000.000 de ptas.
- c) El Consejero de Agricultura y Comercio, cuando la cuantía de las sanciones esté comprendida entre 1.000.001 y 5.000.000 de ptas.
- d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuando las sanciones excedan de 5.000.001 ptas.

ARTICULO 4.º

4.1. La resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 2.º, que hubiesen sido incoados por el Consejo Regulador o la Comisión Interprofesional, corresponderá:

- a) A éstos, cuando la sanción señalada no exceda de 250.000 ptas. En este caso, ni el Secretario ni el Instructor del expediente podrán pertenecer al Consejo o a la Comisión.
- b) Si excediera, al Director General de Comercio e Industrias Agrarias hasta la cuantía de 1.000.000 de ptas. De superar esta cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

4.2. Los expedientes incoados por el Director General de Comercio e Industrias Agrarias serán resueltos por el propio Director General, cuando la sanción no exceda de 1.000.000 de ptas.

En otro caso, corresponderá al Consejero de Agricultura y Comercio, o en su caso al Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 3.º

ARTICULO 5.º—El órgano competente para la resolución de los expedientes, de acuerdo con los artículos 3.º y 4.º, podrá imponer igualmente otras sanciones que en su caso procedan según las normas antes citadas.

ARTICULO 6.º—Contra las resoluciones citadas por los órganos anteriormente mencionados se podrá interponer por los interesados los recursos legalmente previstos.

Contra las resoluciones dictadas por los Consejos Reguladores o Comisiones Interprofesionales se podrá interponer recurso ordinario ante el Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

ARTICULO 7.º—El procedimiento a seguir en esta materia será el establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero (D.O.E. n.º 17, de 12 de febrero de 1994), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 67/1994, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de recaudación de multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente disposición será de aplicación a los expedientes incoados por infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Decreto, y en especial la disposición transitoria del Decreto 34/1990, de 15 de mayo, que aprueba el reglamento de la denominación de origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador, y el artículo 44 de la Orden de la Consejería de Agricultura de 29 de abril de 1992, por la que se aprueba el reglamento de la denominación de origen «Queso de La Serena».

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ